

Colección JURÍDICA GENERAL



Derecho de Sucesiones

JESÚS IGNACIO FERNÁNDEZ DOMINGO

Doctor en Derecho y en Historia
Académico correspondiente de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación
Profesor Titular de Derecho civil UCM

Cursos

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL

TÍTULOS PUBLICADOS

- El incumplimiento no esencial de la obligación**, *Susana Navas Navarro* (2004).
- Derecho nobiliario**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- La liberalización del ferrocarril en España. Una aproximación a la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario**, *José Antonio Magdalena Anda (Coord.)* (2005).
- Derecho agrario**, *Carlos Vattier Fuenzalida e Isabel Espín Alba* (2005).
- Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional**, *Susana Navas Navarro (Directora)* (2006).
- Democracia y derechos humanos en Europa y en América**, *Amaya Úbeda de Torres* (2006).
- Derecho de obligaciones y contratos**, *Carlos Rogel Vide* (2007).
- Comentarios breves a la Ley de arbitraje**, *Ernesto Díaz-Bastien (Coord.)* (2007).
- La figura del Abogado General en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**, *Rosario León Jiménez* (2007).
- Estudios de Derecho Civil**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2008).
- Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores**, *Miguel Navarro Castro* (2008).
- De los derechos de la nieve al derecho de la nieve. Tres estudios jurídicos relacionados con la práctica del esquí**, *Ignacio Arroyo Martínez* (2008).
- Deporte y derecho administrativo sancionador**, *Javier Rodríguez Ten* (2008).
- La interpretación del testamento**, *Antoni Vaquer Aloy* (2008).
- Derecho de la persona**, *Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba* (2008).
- Derecho de cosas**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Historia del Derecho**, *José Sánchez-Arcilla Bernal* (2008).
- Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Ceuta y Melilla, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2008).
- Marco jurídico y social de las personas mayores y de las personas con discapacidad**, *M.^a Dolores Díaz Palarea y Dulce M.^a Santana Vega (Coords.)* (2008).
- Transexualidad y tutela civil de la persona**, *Isabel Espín Alba* (2008).
- Transmisión de la propiedad y contrato de compraventa**, *Luis Javier Gutiérrez Jerez* (2009).
- El caballo y el Derecho civil**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2009).
- Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico**, *Carmen L. García Pérez, Ascensión Leciñena Ibarra y María Luisa Mestre Rodríguez* (2009).
- Personas y derechos de la personalidad**, *Juan José Bonilla Sánchez* (2010).
- Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavia**, *Gabriel García Cantero* (2010).
- La posesión de los bienes hereditarios**, *Justo J. Gómez Díez* (2010).
- Derecho de sucesiones**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2010).

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL
Cursos

Director: CARLOS ROGEL VIDE
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

**DERECHO DE
SUCESIONES**

Jesús Ignacio Fernández Domingo

Doctor en Derecho y en Historia
Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Profesor Titular de Derecho civil UCM



Madrid, 2010

© Editorial Reus, S. A.
Preciados, 23 – 28013 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 531 24 08
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2010)

ISBN: 978-84-290-1627-7
Depósito Legal: Z. 2605-10
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A Carlos Rogel Vide,
en testimonio de amistad*

1. EL DERECHO SUCESORIO

1.1. LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA* Y EL DERECHO SUCESORIO

Sucesión es la acción de suceder a alguien en sus relaciones jurídicas transmisibles.

Puede ser de dos clases: *inter vivos* o *mortis causa*. ***Inter vivos***: consiste en el paso de la posición jurídica de una persona a otra, ambas vivas. ***Mortis causa***: es la atribución a una persona del puesto que otra ocupaba, una vez producido el hecho de su fallecimiento.

Advertimos que, aunque el ordenamiento jurídico español es riquísimo al respecto, tan sólo vamos a ocuparnos de las sucesiones en Derecho común (Código civil), sin entrar en las de las legislaciones especiales o forales, pese a su singularidad e importancia.

En la sucesión *inter vivos* existe **simultaneidad de acuerdos**, porque la existencia de los sujetos posibilita la situación. En la *mortis causa* tal acuerdo no es posible, pues el cambio subjetivo queda condicionado a la supervivencia de una parte. El ordenamiento ha de cohonestar en lo posible las dos voluntades: de un lado, la que fue del *causante*; de otro, la del *sucesor* o *causahabiente*, a quien suele denominarse, no sin cierta imprecisión, *heredero*.

El Código civil se refiere a la sucesión *mortis causa* en el artículo 657, al disponer que «*Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte*».

Como Derecho sucesorio o de sucesiones se entiende la parte del ordenamiento que se ocupa del **hecho de suceder a alguien** en el conjunto de sus relaciones jurídicas transmisibles.

Para algún autor, el Derecho sucesorio vendría a constituir el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho privado, regulan **el destino del patrimonio de una persona después de su muerte**. Si bien no sea objeto de regulación por este Derecho la suerte que hayan de seguir **todas** las relaciones que integran la situación jurídica privada de una persona, sino sólo la de aquéllas que se refieren al patrimonio, y **exclusivamente al de las personas naturales**.

1.2. FUNDAMENTO DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE. SU TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL

El fundamento de la herencia debe buscarse en razones de índole histórica, moral, sociológica o económica; teniendo presente que Derecho sucesorio y propiedad individual son **conceptos que se exigen recíprocamente**.

La sucesión constituye un **hecho jurídico**. Se produce cuando se cumple la «*conditio iuris*» del fallecimiento de una persona. Como tal, tiene repercusiones sobre toda la masa social; pero, aunque nuestra Constitución la reconozca como un derecho de los ciudadanos en su artículo 33.1, no debe entenderse como un derecho subjetivo, porque puede extenderse a toda la masa social (ya indirectamente, a través del impuesto; ya directamente, por disposición expresa del causante o por sucesión intestada, en los casos que el ordenamiento determina).

Los elementos integrantes del fenómeno sucesorio son los siguientes:

- a) **Elementos personales:** El **causante** y el **sucesor**.
- b) **Elementos formales:** El **título sucesorio**: el testamento, el contrato (allí donde sea posible) o la declaración de herederos abintestato, por una parte; y de otra, **el hecho de la aceptación** de la herencia.
- c) **Elementos reales:** Los bienes y derechos transmisibles y que se heredan o se han heredado.

A tenor del artículo 659 del Código civil «*la herencia comprende todos los **bienes, derechos y obligaciones** de una persona, que no se extingan por su muerte*».

1.3. LAS DIVERSAS FORMAS DE SUCEDER

El ordenamiento reconoce una pluralidad de formas que, de manera gráfica, concretamos en las siguientes:

A). *Por razón de sus efectos*: la sucesión puede ser **universal** y **particular**, según se trate de una universalidad (un *universum ius*), o, por el contrario, quede reducida a bienes concretos y determinados.

B). *Por sus orígenes o modos de delación*:

1. **Por declaración de voluntad**:

Unilateral, o **testamentaria**: La sola voluntad del causante se recoge en un documento (testamento), expresivo de la misma.

Bilateral o **contractual**: Si se ha pactado o acordado con el heredero o beneficiario.

2. **Por ministerio de la ley, o legítima**:

Necesaria, llamada también **forzosa**: Obligatoriamente deben heredar determinadas personas; al menos en una cuota parte de la herencia.

Supletoria o **intestada**: Cuando, en todo o en parte, no existe voluntad manifiesta del causante; o ésta se halla incompleta respecto de ciertos bienes o derechos de la herencia.

El Código, rechaza la sucesión contractual, y señala, en el artículo 658, que «*la sucesión se defiere **por voluntad del hombre** manifestada en testamento, y, a falta de éste, **por disposición de la ley***».

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley».

Así pues, concretando y según este artículo, tendríamos:

1º. **Sucesión testamentaria**. Puede, a su vez, ser:

a) **Libre**: Si no hay herederos forzosos (art. 763.1).

b) **Limitada**: Si existen tales herederos (art. 763.2).

2º. **Sucesión legítima**: No existe testamento válido (art. 912).

3º. **Sucesión mixta**: Existiendo testamento no se dispone en él de todos los bienes que conforman la herencia (arts. 658.3 y 912).

1.4. DIFERENCIAS ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO. LA FIGURA DEL HEREDERO

No hay herencia sin heredero. Pero ¿qué es ser heredero?, y ¿quién es el heredero?

Una STS de 22 de enero de 1963 reconoce que la sucesión a título universal equivale a herencia en sentido subjetivo, ocupando el heredero en la sucesión universal la misma posición jurídica que tendría el causante; mientras en la sucesión a título particular la transmisión se opera para uno o más derechos singulares del causante, o para todos sus actuales derechos, el uno distinto e independiente del otro. **Heredero** es el sucesor a quien es atribuida **la totalidad** de las relaciones patrimoniales del difunto, **o una parte alícuota** de aquéllas, independientemente del nombre con que sea designado. **Legatario** es el sucesor en bienes o derechos determinados.

Diferencias entre los conceptos de heredero y legatario. Dos artículos del Código civil se refieren a estos conceptos: el 660 y el 768.

Según el artículo 660 *«llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular»*.

La idea del heredero es una idea absoluta, más rica en contenido que lo que expresa el Código. Para ser heredero se necesita algo más que recibir unos bienes bajo título de universalidad. Es preciso la concurrencia de dos factores: La **asignación patrimonial** y el **nombre**. (*«en la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia»*. Artículo 668.2).

a) La **asignación**. Es el llamamiento a bienes de la herencia (dentro de la designación genérica de «bienes» podemos estar sólo contemplando deudas; o, lo que es más frecuente, un compuesto de ambas

categorías). El llamamiento debe ser en principio universal, con **tendencia a la universalidad** (no quiere decir que se reciba el «*totum*», sino que se trate de un llamamiento general), porque **la herencia es expansiva para el heredero**.

b) El **nombre**. Es la característica fundamental del heredero: La designación del causante para que alguien «sea» su heredero (no implica que deba heredarle, porque **el heredero puede no aceptar la herencia**).

En este sentido, la STS de 22 de enero de 1963, precisa cómo dentro de la dogmática de nuestro Código civil, para que pueda ser calificado de heredero el llamado a una sucesión, ha de reunir un doble requisito: a) **carácter universal** del llamamiento; y b) que tenga lugar el mismo **a título de herencia** y no de legado, es decir, **voluntad evidente de asignar al sucesor nombre y carácter de heredero** (art. 668) de tal forma que si el primer requisito no mediara, y en lugar de atribución universal el llamamiento se limita a circunscribirse a cosa cierta y determinada, no habría heredero, sino legatario (art. 768), y si falta el «*nomen heredis*», es decir, la expresión formal en el testamento de asignar este carácter de universal al sucesor, se estará en presencia de un legado, que, si estriba en una cuota será el legado de parte alícuota.

Por su parte dice el artículo 768: «*El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario*».

Según este precepto, combinado con el artículo 660, la idea inicial estaría clara: quien recibe la herencia como universalidad es heredero; quien recibe bienes concretos de la misma es legatario. La diferencia entre heredero y legatario sería **meramente cuantitativa**, lo que no es cierto, porque la diferencia entre heredero y legatario es **de cualidad**.

Es heredero quien **subentra en las relaciones jurídicas transmisibles** dejadas a su muerte por su causante; se trata del continuador (STSJC de 11 de noviembre de 2002) que ocupa la posición jurídica que aquél tuvo en vida (RDGRN de 8 de octubre de 1992). Desde el punto de vista procesal, tiene la misma legitimación activa de su causante (artículo 16 de la LEC, y, con anterioridad, la STS de 11 de noviembre de 1943). En cuanto a la posesión del artículo 440 C.c., ésta sólo puede reconocerse al heredero (STS de 9 de junio de 1944).

De este modo se comprende que el legatario no pueda retirar por sí mismo de la masa hereditaria los bienes que le hayan correspondido, sino que **debe pedir su entrega al heredero** (RDGRN de 8 de marzo de 1965). Y, lo que es más importante, el heredero se hace también **directamente responsable** (STSJC de 12 de septiembre de 2002) de las deudas de su causante; haciéndolas suyas en su totalidad o **sólo** hasta donde alcance el valor de los bienes hereditarios, **si aceptó a beneficio de inventario**.

El artículo 661, al señalar que *«los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones»*, está determinando la diferencia cuantitativa a que se había referido el artículo 660. Pero debe quedar claro que los herederos no sólo suceden por el hecho de la muerte, ya que **pueden recibir bienes en vida de su causante**.

En cuanto al legatario, éste es sólo un llamado a **bienes concretos**; no alcanzando su responsabilidad (directa) más allá de lo que alcance el valor de los bienes que recibe.

Pero todo se complica ante tres situaciones concretas: la posibilidad del heredero en cosa cierta, la distribución de toda la herencia en legados y el legatario de parte alícuota, que pasamos a considerar.

1.5. LA RESPONSABILIDAD HEREDITARIA

Vista la responsabilidad inherente al heredero y al legatario, nos corresponde ahora conocer de esas otras figuras que acabamos de mencionar.

A) **El heredero en cosa cierta**. Establece el Código que *«el heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario»*. Naturalmente, *«será considerado»* **si no fuere otra** la voluntad del causante, que puede instituir en una cosa cierta (la *«certa res»*), atribuyendo al beneficiado carácter de heredero. El hecho de que pueda ulteriormente renunciar al bien, no obsta para que debamos considerarle heredero; aunque no quede afectado por las responsabilidades inherentes a esta figura, si concurre con heredero universal.

B) **Distribución de toda la herencia en legados.** El problema de la responsabilidad es evidente. ¿Quién responde?, **habiendo heredero**, aunque lo sea en cosa cierta, la solución es sencilla: el llamado como tal heredero. **No habiéndolo**, como es el caso, podría darse lugar a una frustración de los acreedores hereditarios (los legados representan, dentro del pasivo hereditario, cargas de la herencia). Pero la ley ha previsto la contingencia, **distribuyendo la responsabilidad como si de herederos se tratase**; si bien a través de una razón de proporcionalidad, salvo que sea otra la voluntad del testador. Dispone el artículo 891 que *«si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa»*.

C) **El legatario de parte alícuota.** Es una figura extraña, a la que la regulación ha prestado mayor importancia de la que en realidad tiene.

La ya contemplada STS de 22 de enero de 1963, señala que si el heredero instituido en una cosa cierta y determinada ha de ser considerado como legatario (con todas las reservas hechas al respecto), recíprocamente el legatario de parte alícuota habría de ser calificado como heredero.

El legado de parte alícuota es, inicialmente, un impreciso: **se lega una parte proporcional** (número quebrado) **de un caudal relicto**, que se halla por determinar. Por ejemplo 1/5 del remanente. Pues bien, hasta que no sepamos cuál es ese remanente, no podremos precisar el alcance (contenido económico) de su cuantía (*«quantum»* que puede estar referido a bienes concretos, pero dependiendo de ese mismo quebrado).

Ante esta situación, es obvio que a tal legatario **se le anteponen** no sólo las **deudas** de la herencia, sino las **cargas** de la misma; esto es, los legados, de cualquier clase que sean. Puede incluso mantenerse que el legado de parte alícuota no es una carga de la herencia, sino sólo del heredero, porque constituye un *posterius*.

En cuanto a las donaciones, mantiene el Código, en el artículo 655, que el legatario de parte alícuota podrá pedir la reducción de las mismas (*«Sólo*

podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia, y sus herederos o causahabientes»).

La legislación hipotecaria manifiesta que el legatario de parte alícuota puede pedir anotación preventiva de su derecho (dice el artículo 42.7º que podrá pedirlo «*El legatario que no tenga derecho, según las leyes, a promover el juicio de testamentaría*»; y ése no es otro que el de parte alícuota). De este modo, no debe extrañarnos que la RDGRN de 8 de marzo de 1965 tenga reconocido que el legado de parte alícuota posee un régimen distinto del legado de cosa específica —cualquiera que sea la posición doctrinal adoptada acerca de su naturaleza— por la afinidad entre aquel legado y la herencia.

1.6. CONTENIDO DE LA HERENCIA

Al igual que lo hace nuestro Código (artículo 659), el contenido de la herencia se halla comprendido por los **bienes y derechos transmisibles** integrados por los siguientes elementos:

a) **Activo hereditario. Bienes y derechos** que son **susceptibles de transmisión**; así como los **bienes entregados** o los **derechos cedidos**, *inter vivos*, a hijos o descendientes. Son los bienes colacionables, antes aludidos.

Pero se trata de un criterio general. Presenta mayor interés la relación de los bienes **no incluidos** o **no transmisibles** por vía hereditaria.

No son transmisibles por herencia los llamados **derechos políticos**. Tampoco la **nacionalidad** o **vecindad**, aunque su adquisición se haga depender del *ius sanguinis*.

Tampoco lo son los **derechos de la personalidad**, aunque sí lo es la sucesión en las acciones inherentes a los mismos, así como en los derechos de autor o inventor que durante un cierto tiempo perviven tras su fallecimiento. En lo que respecta a las **acciones de filiación**, son también, en ocasiones, transmisibles al heredero. Finalmente, respecto del ejercicio de las **acciones penales** dimanantes de calumnia e injuria, el artículo 215.1 del actual C.p. habla de «*querrela de la persona ofendida o de su representante legal*».

En cuanto al **nombre**, tan sólo es transmisible, según su regulación específica, lo concerniente al **título nobiliario**.

Tampoco son transmisibles los **derechos de carácter familiar**, la patria potestad o la tutela.

Como cuestiones diversas podemos también señalar, como hace algún autor, que no integran la herencia, por tener un destino predeterminado, los bienes donados con pacto de reversión del artículo 641, los sometidos a sustitución fideicomisaria, los bienes en que se verifique la reversión legal del artículo 812, los bienes objeto de pretracción (artículo 1.321) y las «aventajas forales», en su legislación específica.

Finalmente, componen sólo relativamente la herencia los bienes integrantes de donaciones sujetas a revocación y los que están sujetos a reserva vidual.

Sí son heredables los derechos reales, excepción hecha del usufructo (generalmente vitalicio) y de los personalísimos (antiguas servidumbres personales, como el uso o la habitación). En cuanto a las **relaciones obligatorias**, si exceptuamos las derivadas del *intuitu personæ*, son transmisibles, a excepción del arrendamiento, que tiene regulación propia a efectos de las subrogaciones pertinentes, o la renta vitalicia.

b) **Pasivo hereditario**. Está constituido por las deudas y las cargas.

Las **deudas** lo son siempre del testador, por lo que son **anteriores** a la herencia. El heredero o el llamado deberán hacer frente a las mismas con preferencia sobre cualesquiera otras, en atención al principio «antes pagar que heredar». Si el heredero acepta libremente la herencia, tales deudas gravarán su propio patrimonio, dada la responsabilidad patrimonial universal (artículo 1.911 C.c.) que le corresponde como tal heredero.

Las **cargas** sí son de la herencia, ya que **nacen** con la misma, constituyendo un *posterius*. Están integradas por las **mandas** o **legados** impuestos por el testador, y son reducibles, por inoficiosas, si llegaran a gravar la legítima.

A excepción de las fiscales, las cargas no existen en la sucesión intestada.

c) **Derechos fuera de la sucesión.** Además de los dos supuestos contemplados que escapan a la órbita sucesoria, por tener regulación propia, como son el nombre o título nobiliario y los arrendamientos, habría que añadir lo concerniente al seguro privado sobre la vida del causante, que puede o no formar parte de su herencia. Si el causante no designa beneficiario, entiende la regulación del seguro que será quien lo sea según el Código civil, incorporándose a su caudal relicto; si, por el contrario, sí existe beneficiario y salvo que se trate de heredero único, la prestación del asegurador no forma parte de su herencia.

1.7. SITUACIONES EN QUE PUEDE ENCONTRARSE LA HERENCIA

La herencia puede encontrarse en las siguientes situaciones, que corresponden a momentos diversos y a los intereses contrapuestos del causante y del heredero:

a) **Sin deferir o presunta.** Es la situación anterior a la llamada apertura sucesoria.

Técnicamente no podemos aún hablar de sucesión ni de herencia, porque estamos en presencia del patrimonio de una persona (el causante) todavía viva. Todo lo más existe una expectativa respecto de quiénes puedan ser sus herederos forzosos o se supongan voluntarios.

b) **Sucesión abierta.** El momento en el que el patrimonio de una persona se transforma, por el hecho de su muerte, en herencia. Todavía **no existe llamado** capaz de hacerse cargo de la misma; bien porque no se conozca (aún no ha tenido lugar la apertura del testamento), bien porque la ley no se ha dirigido a los herederos forzosos.

c) **Vocación hereditaria.** La vocación o llamamiento es la **designación de un heredero** o herederos capaces de hacerse cargo de la herencia. Esta vocación puede ser **voluntaria** (sucesión testamentaria) o **forzosa** (sucesión legal o necesaria). Del mismo modo puede también hacerse simultánea o sucesivamente, a través de figuras como la sustitución.

d) **Delación hereditaria**. La delación consiste en que no sólo se cuenta con el llamado, sino que éste **se halla en condiciones de aceptar** la herencia (existe, es capaz y es digno).

e) **Aceptación o repudiación de la herencia**. Aceptación es el hecho de hacerse cargo el heredero o herederos de las relaciones jurídicas que constituyen la herencia deferida a su favor. Repudiación, por el contrario, es su rechazo, en aras de la libertad del heredero (la libertad del causante tiene como límite la propia del heredero).

1.8. PROBLEMÁTICA DE LA HERENCIA YACENTE

Por no haberse aceptado la herencia, y en tanto se provea a su atribución a otros herederos, se dice, ya desde la época romana, que la *«hereditas iacet»*.

En nuestro Derecho la situación es sencilla: Distinguímos entre lo que es una **yacencia voluntaria**, que se produce cuando el llamado renuncia a sus derechos sobre ella; y una **forzosa**, que tiene lugar cuando el llamado no llega a aceptar la herencia. La distinción no tiene otro objeto que señalar las peculiaridades de su producción; porque el problema de fondo es otro: se trata de saber si la herencia **se halla o no regularmente administrada**. Si la herencia **se halla regularmente administrada** (casos, por ejemplo, de administración establecida por el testador; o del heredero con *ius delationis*, que sin haber aceptado, deviene *«ex lege»* administrador de la misma), el problema de la yacencia es sólo de atribución futura (Vid. STS de 20 de marzo de 1990). Si, por el contrario, la herencia **no se halla administrada** (caso, por ejemplo, del heredero que premuere al causante) será cometido del Juez la búsqueda de persona que se haga cargo de la administración hereditaria hasta que exista algún llamado, *«ex lege»* o vía sustitución, que acepte la herencia.

ÍNDICE

1. EL DERECHO SUCESORIO

| | |
|--|----|
| 1.1. La sucesión “<i>mortis causa</i>” y el Derecho sucesorio | 7 |
| 1.2. Fundamento de la sucesión por causa de muerte. Su tratamiento constitucional | 8 |
| 1.3. Las diversas formas de suceder | 9 |
| A. <i>Por razón de sus efectos</i> | 9 |
| B. <i>Por sus orígenes o modos de delación</i> | 9 |
| 1.4. Diferencias entre heredero y legatario. La figura del heredero ... | 10 |
| Diferencias entre los conceptos de heredero y legatario..... | 10 |
| a) <i>La asignación</i> | 10 |
| b) <i>El nombre</i> | 11 |
| 1.5. La responsabilidad hereditaria | 12 |
| A) El heredero en cosa cierta..... | 12 |
| B) Distribución de toda la herencia en legados..... | 13 |
| C) El legatario de parte alícuota..... | 13 |
| 1.6. Contenido de la herencia | 14 |
| a) <i>Activo hereditario</i> | 14 |
| b) <i>Pasivo hereditario</i> | 15 |
| c) <i>Derechos fuera de la sucesión</i> | 16 |
| 1.7. Situaciones en que puede encontrarse la herencia | 16 |
| 1.8. Problemática de la herencia yacente | 17 |
| 1.9. El heredero provisional y el heredero aparente | 18 |

2. LA SUCESIÓN TESTADA

| | |
|---|----|
| 2.1. La sucesión testada | 19 |
| 2.2. Idea del testamento. Su naturaleza jurídica | 19 |
| 2.3. Caracteres del testamento | 20 |
| a) <i>Unilateral</i> | 20 |
| b) <i>Libre</i> | 20 |

| | |
|---|-----------|
| c) Solemne | 21 |
| d) Personalísimo | 21 |
| e) Esencialmente revocable | 22 |
| 2.4. Contenido de las disposiciones testamentarias | 22 |
| 2.5. Clases de testamentos | 22 |
| 2.6. Capacidad para testar | 23 |
| 2.7. Formalidades testamentarias | 24 |
| A) La identificación del testador | 24 |
| B) Intervención de testigos | 25 |
| 1º. Menores de edad | 25 |
| 2º. Ciegos y totalmente sordos o mudos | 26 |
| 3º. Los que no entienden el idioma del testador | 26 |
| 4º. Los que no están en su sano juicio | 26 |
| 5º. El cónyuge y los parientes del Notario | 27 |
| 6º. Identificación documental | 28 |
| 2.8. El desconocimiento de la lengua por parte del Notario autorizante | 28 |

3. TESTAMENTOS ABIERTO Y CERRADO

| | |
|--|-----------|
| 3.1. El testamento abierto. Historia y concepto legal | 31 |
| 1. Testamento abierto notarial. Requisitos y formalidades. La unidad de acto | 33 |
| 1. Notario | 33 |
| 2. Testador | 34 |
| 3. Testigos | 35 |
| 4. Otras personas que pueden intervenir | 35 |
| 2. Testamentos abiertos excepcionales | 36 |
| 3. Formalidades posteriores | 37 |
| 4. Responsabilidad notarial | 37 |
| 3.2. El testamento cerrado. Historia y concepto legal | 37 |
| 1. Testamento cerrado notarial. Requisitos y formalidades | 38 |
| 1. Notario | 38 |
| 2. Testador | 39 |
| 3. Testigos | 41 |
| 2. Formalidades posteriores | 41 |
| 3.3. Responsabilidad notarial. Valor del testamento cerrado | 42 |

4. TESTAMENTOS OLÓGRAFO Y ESPECIALES

| | |
|---|-----------|
| 4.1. El testamento ológrafo. Historia y concepto legal | 43 |
| 4.2. Requisitos y formalidades | 45 |
| 1. Mayores de edad | 45 |

| | |
|--|-----------|
| 2. Validez | 46 |
| 3. Fecha | 46 |
| 4. Palabras tachadas, etc..... | 47 |
| 5. Extranjeros | 47 |
| 6. Elevación a público..... | 48 |
| 4.3. Adveración y protocolización | 48 |
| 4.4. Caducidad del testamento ológrafo..... | 49 |
| 4.5. Testamentos especiales | 49 |
| A) <i>Testamento militar</i> | 50 |
| 1. Forma abierta..... | 50 |
| 2. Forma cerrada..... | 50 |
| 3. En peligro de acción de guerra..... | 50 |
| 4. Formalidades posteriores | 51 |
| B) <i>Testamento marítimo</i> | 51 |
| 1. Otorgamiento del testamento marítimo | 52 |
| 2. Circunstancias y formalidades | 52 |
| C) <i>Testamento en aeronaves</i> | 53 |
| D) <i>Testamento en país extranjero</i> | 54 |
| Testamento ante autoridades españolas | 54 |

5. VALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

| | |
|---|-----------|
| 5.1. Interpretación de las disposiciones testamentarias..... | 55 |
| 5.2. Ineficacia de los testamentos | 57 |
| 5.3. Revocación, nulidad y caducidad | 57 |
| A) <i>Revocación</i> | 57 |
| 1. <i>Forma de la revocación</i> | 57 |
| 2. <i>Alcance de la revocación</i> | 58 |
| 3. <i>Revocación del testamento cerrado</i> | 58 |
| B) <i>Nulidad. Concepto de la misma</i> | 59 |
| 1. <i>Causas de nulidad</i> | 59 |
| 2. <i>Nulidad total y parcial</i> | 60 |
| C) <i>Caducidad e ineficacia de los testamentos</i> | 60 |
| 5.4. La voluntad viciada..... | 63 |
| A) <i>Violencia e intimidación</i> | 63 |
| B) <i>Dolo o fraude</i> | 63 |
| C) <i>Divergencia</i> | 63 |
| 5.5. Destrucción del testamento | 64 |

6. LA DELACIÓN HEREDITARIA

| | |
|---|-----------|
| 6.1. Vocación hereditaria | 65 |
| 6.2. Capacidad para suceder..... | 65 |

| | |
|--|----|
| A) Incapacidades | 66 |
| B) Prohibiciones o incapacidades relativas | 66 |
| 6.3. Existencia del llamado | 68 |
| a) El <i>nasciturus</i> | 69 |
| b) El <i>concepturus</i> | 69 |
| c) Personas jurídicas en período constitutivo | 69 |
| d) Conmoriencia..... | 70 |
| 6.4. Dignidad del llamado. La indignidad y sus causas | 70 |
| 6.5. Remisión de la indignidad | 72 |
| 6.6. Institución de heredero | 73 |
| 6.7. Disposiciones testamentarias bajo condición, término y modo ... | 74 |
| 6.8. Institución a favor del alma, parientes del testador y pobres en general | 74 |

7. FORMAS DE TRANSMISIÓN HEREDITARIA

| | |
|---|----|
| 7.1. El derecho de transmisión y su problemática | 77 |
| 7.2. El derecho de acrecer Concepto | 80 |
| A) <i>Acrecimiento en la sucesión testada</i> | 81 |
| B) <i>Acrecimiento en la sucesión intestada</i> | 82 |
| 7.3. El derecho de representación. Concepto | 83 |
| 7.4. Contenido de la representación | 84 |

8. LAS SUSTITUCIONES HEREDITARIAS

| | |
|--|----|
| 8.1. Las sustituciones hereditarias: Sus clases | 87 |
| 8.2. Sustitución vulgar y pupilar. Sus reglas | 87 |
| A) <i>Sustitución vulgar</i> | 87 |
| 1. Supuestos | 88 |
| 2. Posibilidades sustitutorias | 88 |
| 3. Proporcionalidad | 88 |
| 4. Efectos..... | 89 |
| B) <i>Sustitución pupilar y ejemplar</i> | 89 |
| 8.3. La sustitución fideicomisaria | 90 |
| 1. <i>Obligación de conservar</i> | 91 |
| 2. <i>Disposición expresa</i> | 91 |
| 3. <i>Grados</i> | 92 |
| 4. <i>La figura del fiduciario</i> | 92 |
| 5. <i>El fideicomisario</i> | 94 |
| 6. <i>Responsabilidad de los llamados</i> | 95 |
| 8.4. La sustitución fideicomisaria del artículo 808 | 95 |
| 8.5. La sustitución condicional | 96 |
| 8.6. Las cláusulas de residuo | 96 |

| | |
|--------------------------------------|----|
| 1. <i>Si quid supererit</i> | 96 |
| 2. <i>De eo quod supererit</i> | 97 |

9. LOS LEGADOS

| | |
|---|-----|
| 9.1. Concepto del legado | 99 |
| 9.2. El legado como forma sucesoria | 99 |
| 9.3. El legado como institución particular | 100 |
| 9.4. Clases de legados | 100 |
| A) <i>Legado de cosa específica y determinada, propia del testador</i> | 100 |
| B) <i>Legado de cosa específica y determinada que no es propia del testador</i> | 101 |
| 9.5. Formas especiales de legados | 102 |
| 1. <i>Legado de cosa gravada</i> | 102 |
| 2. <i>Legado de cosa genérica</i> | 103 |
| 3. <i>Legados de crédito y deuda</i> | 103 |
| 4. <i>Legado de prestaciones periódicas</i> | 104 |
| 5. <i>Legado del derecho de habitación</i> | 105 |
| 9.6. El prelegado | 105 |
| 9.7. El sublegado | 106 |
| 9.8. El legado alternativo | 106 |
| 9.9. Legado de cosa ganancial | 107 |
| 9.10. Otras cuestiones | 108 |
| A) <i>Artículo 859 C.c.</i> | 108 |
| B) <i>Preferencia entre legatarios</i> | 108 |
| C) <i>Invalidez e ineficacia de los legados</i> | 108 |
| D) <i>Legado de finca</i> | 109 |

10. LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

| | |
|---|-----|
| 10.1. La sucesión forzosa. Sistema del Código Civil | 111 |
| 10.2. Las legítimas en el Código civil | 112 |
| 10.3. Naturaleza de la legítima | 114 |
| A) <i>Pars hereditatis</i> | 114 |
| B) <i>Pars bonorum</i> | 115 |
| C) <i>Pars valoris bonorum</i> | 115 |
| 10.4. Fijación de la legítima: Computación de la misma | 115 |
| 10.5. Protección de la legítima. Su intangibilidad | 116 |
| 1. <i>Intangibilidad cuantitativa</i> | 117 |
| a) <i>Acción de suplemento de legítima</i> | 117 |
| b) <i>Reducción de disposiciones inoficiosas</i> | 118 |
| Artículo 819 | 118 |
| Artículo 820 | 119 |
| Artículo 821 | 120 |

| | |
|---|------------|
| 2. Intangibilidad cualitativa | 120 |
| 10.6. Renuncia o transacción sobre legítima futura | 121 |

11. LAS LEGÍTIMAS

| | |
|---|------------|
| 11.1. Legítima de los descendientes y ascendientes | 123 |
| A) Legítima de los descendientes | 123 |
| B) Legítima de los ascendientes | 124 |
| 11.2. Derechos del cónyuge viudo como heredero forzoso. Indicaciones históricas y críticas | 125 |
| 11.3. Régimen del Código Civil | 126 |
| A) Concurriendo con hijos o descendientes | 126 |
| B) Concurriendo con ascendientes | 126 |
| C) Sin concurrir con nadie | 126 |
| 11.4. Conmutación de la legítima | 127 |
| 11.5. Supuestos de pago en metálico de la legítima | 127 |
| 11.6. Derecho de reversión del artículo 812 del Código Civil | 129 |
| A) Naturaleza jurídica | 129 |
| B) Fundamento del derecho de reversión | 130 |
| C) Estructura | 131 |
| D) Problemas que plantea | 132 |
| E) Consideración actual de la troncalidad | 133 |

12. PRETERICIÓN Y DESHEREDACIÓN

| | |
|--|------------|
| 12.1. La preterición. Concepto y significado | 135 |
| 12.2. Clases y efectos de la preterición | 136 |
| A) Preterición intencional | 136 |
| B) Preterición no intencional | 137 |
| C) Preterición mixta | 138 |
| 12.3. Derecho de representación del descendiente no preterido | 138 |
| 12.4. Premoriencia de los preteridos | 139 |
| 12.5. La desheredación y sus causas | 139 |
| 12.6. Régimen normativo | 140 |
| A) Causas de desheredación de hijos y descendientes | 140 |
| B) Causas de desheredación de padres y ascendientes | 141 |
| C) Causas de desheredación del cónyuge | 142 |
| 12.7. Efectos | 143 |
| 12.8. La reconciliación | 143 |
| 12.9. Acciones del heredero forzoso | 144 |

13. LA MEJORA

| | |
|--|-----|
| 13.1. La mejora: Concepto, historia y naturaleza | 147 |
| <i>A) Concepto</i> | 148 |
| <i>B) Historia</i> | 149 |
| <i>C) Naturaleza jurídica</i> | 150 |
| 13.2. Clases de mejoras | 151 |
| 13.3. Personas que pueden mejorar y ser mejoradas | 152 |
| 13.4. La mejora del nieto | 153 |
| 13.5. Delegación de la facultad de mejorar | 154 |
| 13.6. Promesas de mejorar y no mejorar | 156 |
| 13.7. Gravámenes sobre la mejora | 156 |
| 13.8. Mejora por donación | 157 |
| 13.9. Revocación de la mejora | 157 |

14. LAS RESERVAS HEREDITARIAS

| | |
|--|-----|
| 14.1. Las reservas hereditarias. Concepto | 159 |
| 14.2. Fundamento y naturaleza jurídica | 159 |
| 14.3. Clases de reservas | 160 |
| 14.4. La reserva ordinaria: Reservistas, reservatarios y bienes reservables | 160 |
| <i>A) Reservistas</i> | 160 |
| <i>B) Reservatarios</i> | 161 |
| <i>C) Bienes reservables</i> | 161 |
| 14.5. Contenido de la reserva | 162 |
| 14.6. Su extinción | 162 |
| 14.7. La reserva lineal: Examen del artículo 811 del Código Civil | 163 |
| <i>A) Presupuestos de aplicación</i> | 165 |
| <i>B) Bienes que son objeto de reserva</i> | 165 |
| <i>C) Elemento subjetivo</i> | 166 |
| <i>D) Fases de la reserva</i> | 168 |
| <i>E) Extinción de la reserva</i> | 168 |

15. LA SUCESIÓN INTESTADA

| | |
|---|-----|
| 15.1. Sucesión Intestada. Historia. Fundamento | 171 |
| A) Historia | 171 |
| 1. Derecho romano | 172 |
| 2. Derecho germánico | 172 |
| 3. Derecho histórico español | 172 |
| B) Fundamento | 173 |
| 15.2. Cuándo procede | 173 |
| 15.3. Modos de suceder: clases, órdenes y grados | 175 |

| | |
|---|------------|
| A) Clases..... | 175 |
| B) Órdenes..... | 175 |
| C) Grados..... | 175 |
| 15.4. Orden general de los llamamientos en el Código civil..... | 176 |
| A) Llamamiento a los descendientes | 176 |
| B) Llamamiento a los ascendientes | 178 |
| C) Llamamiento a los colaterales..... | 179 |
| D) El cónyuge viudo | 180 |
| E) Herencia a favor del Estado | 180 |
| 16. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA | |
| 16.1. Aceptación y repudiación de la herencia | 183 |
| 16.2. Capacidad para aceptar y repudiar..... | 183 |
| A) Aceptación o repudiación en general..... | 184 |
| B) Bienes dejados a los pobres..... | 184 |
| C) Herencia a favor de asociaciones, fundaciones y corporaciones..... | 184 |
| D) Herencias de los establecimientos públicos | 184 |
| E) Herencia a favor del incapacitado | 185 |
| F) Herencia a favor del Estado | 185 |
| 16.3. Clases de aceptación..... | 185 |
| 16.4. Forma y efectos..... | 186 |
| A) Forma | 186 |
| B) Efectos | 186 |
| 16.5. El beneficio de inventario y el derecho de deliberar..... | 188 |
| A) Forma | 188 |
| B) Heredero poseedor o no de bienes hereditarios | 188 |
| C) Formación del inventario..... | 189 |
| D) Efectos | 189 |
| E) El derecho de deliberar y sus efectos..... | 192 |
| 16.6. La repudiación de la herencia..... | 193 |
| 17. EL ALBACEAZGO. OTRAS FORMAS DE DISPONER | |
| 17.1. Ejecución de últimas voluntades. El albacea: Naturaleza y caracteres del cargo | 195 |
| 17.2. Clases..... | 196 |
| A) Albacea universal o particular | 196 |
| B) Albaceas mancomunados y solidarios | 196 |
| C) Albaceas legítimos y dativos | 197 |
| 17.3. Capacidad, designación y delación del cargo de albacea | 198 |
| 17.4. Facultades, obligaciones y prohibiciones | 198 |
| A) Facultades del albacea | 198 |

| | |
|--|-----|
| B) <i>Obligaciones del albacea</i> | 199 |
| C) <i>Prohibiciones</i> | 200 |
| 17.5. Duración y extinción del cargo | 200 |
| 1. <i>Señalamiento de plazo por el propio testador</i> | 201 |
| 2. <i>Plazo legal</i> | 201 |
| 3. <i>Prórrogas</i> | 201 |
| 17.6. Remuneración | 202 |
| 17.7. Extinción del albaceazgo | 202 |
| 17.8. Disposición al arbitrio de tercero | 202 |
| 17.9. La sucesión contractual. Sus manifestaciones en el Código civil | 203 |
| 17.10. Sucesiones especiales | 204 |
| A. <i>Bienes vinculados</i> | 204 |
| B. <i>Títulos nobiliarios</i> | 204 |
| | |
| 18. LA COMUNIDAD HEREDITARIA. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (I) | |
| 18.1. La comunidad hereditaria: Su naturaleza | 207 |
| 18.2. Objeto de la comunidad hereditaria | 208 |
| 18.3. Régimen de la comunidad | 209 |
| A. <i>Sujetos</i> | 209 |
| B. <i>Objeto</i> | 209 |
| C. <i>Posesión, uso y disfrute</i> | 209 |
| D. <i>Conservación</i> | 209 |
| E. <i>Administración</i> | 210 |
| F. <i>Disposición</i> | 210 |
| 18.4. Continuación de la comunidad | 211 |
| 18.5. Extinción de la comunidad | 211 |
| 18.6. Responsabilidad de los coherederos | 211 |
| A. <i>Responsabilidad por deudas</i> | 211 |
| 1. <i>Antes de la partición de la herencia</i> | 211 |
| 2. <i>Después de la partición</i> | 212 |
| B. <i>Responsabilidad por legados</i> | 212 |
| C. <i>Las acciones de regreso</i> | 212 |
| 18.7. La partición de la herencia: Concepto y naturaleza jurídica | 212 |
| 18.8. El derecho a pedir la partición. Capacidad para ejercitarlo | 213 |
| 1. <i>Legitimación activa</i> | 214 |
| 2. <i>Legitimación pasiva</i> | 214 |
| 18.9. Clases de partición | 215 |
| 18.10. Partición practicada por el mismo testador | 215 |
| 18.11. Partición hecha por el Comisario o Contador-partidor. Caracteres del cargo | 216 |

| | |
|--|-----|
| 18.12. El Contador-partidor dativo..... | 216 |
| 18.13. Partición efectuada por los herederos | 217 |
| 18.14. Partición judicial, arbitral y efectuada por tercero | 217 |

19. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (II)

| | |
|---|-----|
| 19.1. Operaciones que comprende la partición | 219 |
| 19.2. Examen especial de la colación: Su naturaleza y fundamento ... | 219 |
| 19.3. Presupuestos de la colación | 220 |
| A. <i>Concurrencia de legitimarios.....</i> | 220 |
| B. <i>Legitimarios llamados a título de herederos</i> | 221 |
| C. <i>Que se trate de una atribución lucrativa</i> | 221 |
| 19.4. Ámbito de la colación | 222 |
| 19.5. Bienes colacionables y no colacionables..... | 222 |
| 1. Bienes absolutamente colacionables..... | 222 |
| 2. Bienes absolutamente no colacionables | 223 |
| 3. Bienes relativamente colacionables | 224 |
| 4. Bienes relativamente no colacionables..... | 224 |
| 19.6. Práctica y valoración de los bienes colacionables | 225 |
| A. <i>Valoración de los bienes colacionables</i> | 225 |
| B. <i>Frutos de los bienes colacionables</i> | 225 |
| 19.7. Efectos de la colación..... | 226 |
| 19.8. Liquidación y adjudicación de la herencia | 228 |
| A. <i>Liquidación</i> | 228 |
| B. <i>Adjudicación</i> | 228 |

20. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (III)

| | |
|--|-----|
| 20.1. Efectos de la partición entre los herederos..... | 231 |
| 1. <i>Antes de llevarse a efecto</i> | 231 |
| 2. <i>Hecha la partición</i> | 232 |
| A. <i>Entre los coherederos.....</i> | 232 |
| B. <i>Existencia de menores o incapacitados.....</i> | 234 |
| 20.2. Intervención de los acreedores en la partición | 234 |
| 20.3. Pago de deudas hereditarias | 235 |
| 20.4. Suspensión de la partición como medida precautoria cuando la viuda queda encinta..... | 236 |
| 20.5. Nulidad, anulabilidad, rescisión y modificación de las particiones..... | 236 |
| A. <i>Nulidad y anulabilidad</i> | 236 |
| B. <i>Rescisión</i> | 237 |
| 1. <i>Partición realizada por el testador</i> | 237 |
| 2. <i>Capacidad para pedir la rescisión</i> | 237 |

| | |
|---|-----|
| 3. Efectos de la rescisión entre los coherederos | 238 |
| 4. Omisión de objetos y preterición de algún coheredero | 238 |
| 5. Plazo de actuación..... | 238 |
| C. <i>Modificación de las particiones</i> | 239 |
| 20.6. Protección del derecho hereditario | 239 |

